



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 2
GRAN VIA, 52
MADRID

55700 AUTO DE TEXTO LIBRE
Número de Identificación Único: 28079 29 3 2008 0004934

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 344 /2008 - E

Clase: MATERIA DE PERSONAL

DEMANDANTE: D. /

O

LETRADO: D. ANTONIO SUAREZ VALDES GONZÁLEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA 25

LETRADO: ABOGADO DEL ESTADO

En Madrid a trece de enero de dos mil diez

Vistos por mi, María Antonia Lozano Alvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Central nº 2 los presentes autos seguidos ante este Juzgado por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, en los que se impugna

Son partes, de una, como recurrente D. _____
y de otra, como recurrida MINISTERIO DE DEFENSA.

En nombre del Rey

He pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A N.º: 1/10

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado por el que se interponía Recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió la demanda a trámite, se reclamó el expediente administrativo que una vez recibido fue puesto de manifiesto al recurrente, y se señaló la celebración del juicio, asistiendo al mismo los representantes y defensores del recurrente, quienes ratificaron la demanda. Igualmente, compareció la Administración demandada asistida del Letrado de su Servicio Jurídico. Solicitado el recibimiento del juicio a prueba, se practicó prueba y se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose declarar concluso el juicio para sentencia. Figura el desarrollo de la vista en la grabación efectuada.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugnó en su día la resolución evacuada por silencio administrativo, y, posteriormente se amplió el presente recurso a la resolución dictada el 17 de julio de 2009 del Ministro de Defensa que declara al recurrente D. _____ o, sargento 1º de la Guardia Civil, en situación de inutilidad para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio.

A ello se ha opuesto el Abogado del Estado por las razones que expresó en el acto de la vista y que se dan aquí por reproducidas.

SEGUNDO.- La primera cuestión a resolver es si, como entiende el actor, se ha producido resolución presunta de la Administración por transcurso del plazo máximo para dictar la expresa. Siendo dictada la expresa con mucha posterioridad a la demanda de recurso jurisdiccional interpuesta contra Resolución por silencio negativo. El artículo 42.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, establece la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El propio artículo concreta en su cardinal 3 que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijan el plazo máximo este será de tres meses, que los procedimientos iniciados de oficio se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación. El artículo 55.2 de la Ley 42/1999, de 25 de diciembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil determina que reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas, que puedan dar lugar a la limitación para ocupar determinados destinos, el pase a retiro y los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos. Que no consta que para el procedimiento en cuestión exista norma que fije el plazo máximo para su resolución. Resulta aplicable, por tanto, la disposición aludida de la Ley 30/92, con lo que iniciado el procedimiento en 9 de abril de 2.008, al momento de presentarse la demanda, 30 de octubre de 2.008, se había rebasado con mucho el plazo máximo para resolver, sin que la suspensión acordada a lo largo del expediente enerven lo expuesto, por haberse acordado superado el plazo máximo para resolver, en concreto en 11 de noviembre de 2008.

TERCERO.- Seguido al actor expediente de inutilidad en aplicación del artículo 55 de la Ley 42/99, de 25 de diciembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, establece el mismo en su cardinal uno lo siguiente: "*Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el art. 49, así como en los supuestos previstos en el art. 97, ambos de la presente Ley, se podrá iniciar un expediente para determinar*

si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos o del pase a retiro". Que de conformidad con el dictamen de la Junat médico pericial ordinaria el mismo padece trastorno de ansiedad no resultando apto para el servicio y con un grado de discapacidad del 40%. Que no planteándose contienda en autos en relación a semejante conclusión, queda ceñida la cuestión a la determinación de si la incapacidad del actor deriva de acto de servicio. Sabido es que en tal caso resultaría acreedor de la pensión extraordinaria que contempla el artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas, que, en su cardinal dos, dispone: "Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) núm. 2 art. 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo".

CUARTO.- Que planteado la cuestión litigiosa en los términos que quedan expuestos bien podemos tener en cuenta la Sentencia de la Sala y de su Sección 5ª, de 18 de noviembre de 1999, dictada en Recurso nº 641/1997 que se refiere a otra del Tribunal Superior de Justicia, de Madrid, de 14 de enero de 1999, de la que se desprende que en casos como el presente cobra especial importancia la prueba pericial practicada en autos, cuando la misma venga revestida de las correspondientes garantías procedimentales y en la que, previa descripción detallada de las secuelas padecidas por el examinado, sus consecuencias, etiología y previsible evolución, se establezca una conclusión razonada consecuente con ello, prevaleciendo, en tal caso, sobre la valoración realizada en vía administrativa por el Tribunal Médico, cuando esté huérfana de una descripción de las secuelas tan minuciosa como la reflejada en el informe forense, y no manifieste las limitaciones que tales secuelas imponen al funcionario, su origen, ni su previsible evolución y que el órgano jurisdiccional, para determinar la verdad material, puede valerse de las pruebas que entienda oportunas, entre ellas la pericial, al no existir margen de apreciación discrecional alguno. Que la Perito que ha intervenido en autos, especialista en Psiquiatría, considera que el actor presentó inicialmente un trastorno adaptativo mixto y posteriormente evolucionó a una depresión crónica, trastorno distímico. Que guarda relación causal con el trabajo al poner en relación desde el inicio de la clínica y su evolución. La patología psiquiátrica con los estresores (estrés excepcional) en el ámbito laboral. Considera ello factor estresante desencadenante de la patología. Que procede la declaración de que la inutilidad física reconocida se originó en acto de servicio, lo que acarrearía el derecho a la pensión extraordinaria, prevista en los artículos 47.2 y 28.2.c) del R.D. Legislativo 670/1987 de 30 de abril, en relación con el

30 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar (Decreto núm. 1599/72 de 15 de junio).

QUINTO.- No se ofrecen motivos para la imposición de las costas, al no apreciarse temeridad o mala fe, ni perderse la finalidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional de 1998.

VISTOS los artículos citados, el art. 9.3 de la CE, principio de seguridad jurídica, y en atención a lo expuesto.

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo deducido por D. O, en su propio nombre y defendido por el Letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, frente a la resolución de 17.7.09 del Ministerio de Defensa que declara al recurrente D. sargento 1º de la Guardia Civil, en situación de inutilidad para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio, y, en su virtud, vengo en declarar la nulidad de la misma, por no resultar conforme a Derecho, condenando a la Administración a estar y pasar por la presente declaración, debiendo reconocer la inutilidad para el servicio del actor derivada de acto de servicio, con los efectos inherentes a ello, desde el 11 de noviembre de 2008.

Todo ello sin costas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a de la LJCA, en el plazo de QUINCE DIAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banesto, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3233-0000-93-0344-08, y en el campo "Concepto": "Recurso Cod. 22 - Contencioso Apelación Resolución de fecha 13/01/10".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



Añade su apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuaréz@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es